Radicado: **080013153009 2022 00166 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **P.I.T. GROUP S.A.S**
Demandado: **P&Q SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.S.**

Señora juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante el día 8 de septiembre a través de su correo electrónico vapolos@hotmail.com, presentó memorial con el que pretende subsanar los defectos de que adolece la demanda y que le fueron señalados en proveído de data 29 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico N° 0118 del 1° de septiembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 29 de septiembre de 2022

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico N° 0118 del 1° de septiembre de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la sociedad P.I.T. GROUP S.A.S identificada con el NIT: 901.414.577 – 3, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla en la Calle 85 N°. 50 - 159 Oficina 802 Edificio QUATUM TOWE, Correo electrónico de notificaciones judiciales rodriwilson@gmail.com, representada legalmente por el señor WILSON RODRIGUEZ TUESCA identificado con C.C 72.287.417 en contra de la sociedad P&Q SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.S. identificada con Nit.: 900341571-1 con domicilio principal en la ciudad de Cali en la Av. 4 # 7 Norte - 46 LC 335 Centro Comercial Centenario, correo electrónico de notificaciones judiciales info@pyq.com.co, representada legalmente por CRISTINA MARCELA GOMEZ CASTAÑO identificada con C.C.29179859, otorgándosele un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara los defectos señalados en el mentado auto so pena de rechazo, los cuales vencían el día 8 de septiembre de 2022.

Revisando el expediente virtual y el correo institucional del Despacho, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial el día 8 de septiembre de 2022, a través del cual pretende subsanar los defectos de que adolece la demanda y que le fueron señalados en el auto de fecha 29 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico N° 0118 del 1° de septiembre de 2022.

Ahora bien, revisado en detalle el aludido escrito, el Despacho considera que no tiene la virtualidad de corregir la totalidad de los defectos que le fueron señalados al extremo activo en el auto inadmisorio de la demanda, debido a que si bien la sociedad demandante P.I.T. GROUP S.A.S identificada con el NIT: 901.414.577 – 3, a través de su representante legal WILSON RODRIGUEZ TUESCA, identificado con la cédula 72.287.417, realizó los actos necesarios vía mensaje de datos para constituir como su apoderado al doctor VICTOR ARTURO POLO SANMIGUEL; indica a su vez, la fecha a partir de la que realiza la liquidación de intereses de mora que corresponde al capital objeto de recaudo de la obligación, no es menos cierto que no allegó al plenario la trazabilidad de entrega a su destinatario de las facturas presentadas para el cobro ejecutivo en donde se evidencie la dirección electrónica a la cual fueron remitidas las mismas, a fin de constatar que la sociedad P&Q SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.S. Nit.: 900341571-1, recibió los mentados documentos, y que en virtud de ello, de forma posterior o inmediata, haya mostrado conformidad con su contenido - sea imprimiéndole su firma, respondiendo al mensaje de datos a través del cual fue remitido (aceptación expresa), o que hubiese guardado silencio frente a las mismas (aceptación tácita).

Lo anterior se precisa, debido a que revisados los anexos allegados por el apoderado demandante con el escrito de subsanación se evidencia que la dirección de correo electrónico que milita en el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad **P&Q**

SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.S. identificada con Nit. 900341571-1, corresponde a info@pyq.com.co, a la cual se evidencia el envío de diferentes ofertas de servicios por parte de la sociedad demandante; igualmente, en la demanda en el acápite de pruebas numeral 5°, se relaciona comunicación dirigida a la sociedad demandante por parte de la Directora Administrativa y Financiera de la sociedad P&Q SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.S. NIT: 900341571-1, informando que la dirección de correo electrónico a la cual deben ser enviadas las facturas coincide con la referida anteriormente, confirmándose de forma expresa el conocimiento de la dirección electrónica de notificaciones para el envío de las facturas por parte de la sociedad demandante.

Por otra parte, aduce el apoderado demandante que, para efectos de trazabilidad, se anexan las representaciones Gráficas expedidas por el sistema electrónico de facturación de la DIAN de cada una de las facturas que se aportan como título ejecutivo; evidenciando la trazabilidad del registro en el sistema de control de facturación electrónica de la DIAN de las facturas FE- 32, FE-37, FE 44, FE 58, FE 59 y FE 59.

Lo primero que hay que resaltar es que la factura electrónica como título valor es "***un mensaje de datos***", carece de cuerpo físico y frente a su elaboración, está claro que ella debe reunir la totalidad de los requisitos del art. 621 y 774 del C. de Co., y las especiales del Estatuto tributario (617).

Bajo este entendido, la representación gráfica tendrá utilidad para una visualización más fácil, o para efectos contables y de organización interna de la empresa que la emite, pero no puede remplazar la forma dispuesta para hacer circular ni ejecutar la obligación, porque esas representaciones no se consideran título valor. La factura electrónica se genera, valida, expide, recibe, rechaza y conserva electrónicamente.

Seguidamente, con el decreto 1154 de 2020 se introdujeron importantes cambios que le son oponibles a las facturas cuya expedición ocurriera luego del 20 de agosto de 2020 o cuyo registro quisiera hacerse después de esa fecha. El punto frente a la persecución del pago dispone: *"… Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago." Parágrafo 1°. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.*

Pues bien, analizada la normatividad anterior y al observar detenidamente el expediente electrónico, se advierte que lo que se aporta con la demanda se limita a la representación gráfica de las facturas expedidas, sin que aparezca nada que diera cuenta de su remisión, puesto que no adjuntó la constancia de envío electrónica, y mucho menos la aceptación de las facturas indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, tal como lo dispone el parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020. En otras palabras, el cuerpo de las facturas no contiene nada que soporte la recepción de las mismas por parte de la deudora y en los anexos de la demanda tampoco aparece algún documento con dicha vocación.

En ese orden de ideas, a pesar de que la parte demandante en el hecho tercero de su demanda afirma que las facturas cambiarias fueron enviadas directamente al deudor mediante correo electrónico al email autorizado para recibir notificaciones contractuales, quien las aceptó en forma tácita al no manifestar su rechazo en los términos y forma legales, no se evidencia dentro del plenario la veracidad de su argumento, razón por la que no es procedente librar la orden de mandamiento de pago solicitada.

Por lo brevemente expuesto, se procederá al rechazo de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, conforme lo dispuesto en el auto de fecha 29 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico N° 0118 del 1° de septiembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema TYBA de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gala

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a10d74c045a9cfbab7c7d16bdd2c1bdf1a435f09794fe960da33716cad7e31**
Documento generado en 30/09/2022 01:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica